

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBÍN (JAÉN)

2021/676 *Aprobación definitiva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el ejercicio de actividades.*

Anuncio

Don Cristóbal Rodríguez Gallardo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castillo de Locubín (Jaén).

Hace saber:

Que en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 30/07/2020, se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el ejercicio de actividades para su adaptación a la modificación de la LOUA. (BOP nº 159 de 19 de agosto de 2020).

No habiéndose presentado alegaciones durante el trámite de información pública el citado acuerdo ha adquirido el carácter de definitivo cuyo texto íntegro se inserta a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la << Tasa por ejercicio de actividades >> que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Ley.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el ejercicio de actividades, en el caso de actividades sujetas a la previa calificación ambiental u otro instrumento de control preventivo, y por la actividad de inspección y control a posteriori en el caso de actividades sujetas a la presentación de la correspondiente declaración responsable.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquiera alteración que se lleve en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el ejercicio de actividad profesional, mercantil o industrial.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. La cuota por la Tasa de actividades será la siguiente:

- a) Actividades cuyo ejercicio necesite del trámite de calificación ambiental, 50 euros por unidad.

b) Actividades cuyo ejercicio necesite cualquier otro trámite de control preventivo, 175 euros por unidad.

c) Celebración de actividades ocasionales, 1.000 euros.

d) Actividades inocuas cuyo ejercicio este sujeto a declaración responsable. 50 euros.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º. Devengo.

1) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de calificación ambiental o presentación de la declaración responsable en el caso de actividades inocuas.

2) Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber presentado solicitud o declaración según los casos la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para permitir la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3) La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la calificación ambiental o instrumento análogo o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento a la solicitud o declaración responsable.

Artículo 9º. Declaración.

Las personas interesadas en el ejercicio de una actividad, presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud o declaración responsable, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria.

Artículo 10. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento solicitud de liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la misma.

2. Los interesados deberán aportar al ayuntamiento el justificante de abono de esta tasa a efectos de continuar la tramitación que corresponda.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y

siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castillo de Locubín, a 16 de febrero de 2021.- El Alcalde-Presidente, CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GALLARDO.